**CASO 0785-10-EP**

1. **Resumen Ejecutivo del Caso – ¿De qué se trata?**

Antecedentes previos:

* En el año 1962 los señores Álvaro Uribe y María Bonifaz, propietarios de la Hacienda Pitana Alto, entregaron a favor de los huasipungueros 51 lotes sumando un total de 307 hectáreas con 285 áreas.
* Los propietarios referidos enajenan la Hacienda a favor de los señores Oswaldo Rojas y Liliana Miranda de Rojas y detallando en dicha compra los posesionarios huasipungueros.
* Mediante acta del IERAC el 25 de noviembre de 1993 debidamente inscrita, la Asociación de Trabajadores Agrícolas de Pitaná Alto compraron con préstamo del fondo popular de tierras, compraron 35 áreas y el resto de la hacienda dan en venta al señor Alejandro Pinto Acuña excluyendo los 51 lotes que pertenecen a los Huasipungueros y a la Asociación de Trabajadores Agrícolas de Pitaná Alto.
* El señor Alejandro Pinto Acuña adquiere con hipoteca al Banco de la Previsora, al no pagar y siendo este Banco absorbido por Filanbanco, el juzgado de coactivas en el 2008 inicia un proceso coactivo para que pague la deuda que mantiene con el Banco.
* El Banco al momento del embargo señala los linderos excluyendo los predios que pertenecen a la Asociación de Trabajadores Agrícolas de Pitaná Alto.
* Sin embargo, al momento del remate señalan linderos distintos al embargo e incluyen la propiedad que pertenece a la Asociación de Trabajadores Agrícolas de Pitaná Alto.
* Se presenta al remate un solo postor y se adjudica la propiedad.

Caso:

* Con estos antecedentes la Asociación de Trabajadores Agrícolas de Pitaná Alto presentó una acción de protección.
* El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha dictó una sentencia parcialmente favorable, reconociendo las escrituras y la propiedad en las 67,35 hectáreas de la Asociación de trabajadores Agrícolas de Pitaná Alto pero por error asumió que la propiedad de Asociación de trabajadores agrícolas de Pitaná Alto era la misma que los 51 lotes de los huasipungueros.
* En ese sentido se apeló a la Corte Provincial, específicamente a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de Pichincha, Corte que resolvió aceptar el recurso de apelación y revocó el fallo recurrido y desecha la demanda.
* El Presidente y Secretario de Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto, Segundo Manuel Quimbiulco y José Farinango respectivamente, presentan una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha que acepta el recurso de apelación y desecha la demanda.
* La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección reconoce la propiedad de los 51 huasipungueros y de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto, justificando el derecho de propiedad de los legitimados activos, el derecho a tutela de los legitimados, y la indebida motivación de los jueces de la Corte Provincial.

1. **¿Cuáles son las construcciones argumentativas de las partes? colectivo comunitario, tercero y las autoridades.**

**El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha** –

Acepta la acción de protección porque se está vulnerando el derecho a la propiedad de la Asociación de Trabajadores Agrícolas de Pitaná Alto pero no diferencian los terrenos a la Asociación de Trabajadores y los 51 lotes de los huasipungueros, existiendo un error en esta sentencia, razón por la que se apela la acción de protección. Es decir se aceptó parcialmente la acción de protección.

**Corte Provincial –**

En la sentencia de la Corte Provincial revocan el fallo de la Sala Novena de lo Civil.

En la acción extraordinaria de protección

* Alegan que la sentencia no viola por acción u omisión ninguno de los derechos reconocidos en la Constitución.
* La falta de motivación que alegan los legitimados coactivos no es pertinente, porque es la apreciación personal de los mismos.
* La sentencia emitida recoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que las resoluciones que se dictan en los procesos coactivos son actos jurisdiccionales y por ende no procede la acción de protección.

**Banco Central del Ecuador –**

- Respecto a la alegación de incompetencia del juez de coactiva para recuperar el dinero de los deudores señala que no procede porque se aplica la Ley General de Instituciones Financieras (Art. 155), por ende la actuación ha sido legítima

**Banco Filabanco en Liquidación -**

La demanda de acción extraordinaria de protección es infundada.

El proceso de embargo y remate se hizo conforme la normativa que regula la liquidación de Instituciones Financieras.

Que los legitimados activos no son los coactivados, que la adjudicación del bien se ha realizado a los mismos comuneros del sector.

Dentro de la causa no solicitaron tercería excluyente.

**Legitimados activos** - Presidente y Secretario de Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto, Segundo Manuel Quimbiulco y José Farinango que la sentencia de la Corte Provincial no se encuentra debidamente motivada, que no se aplica la norma constitucional y se está vulnerando su derecho a la propiedad, a la defensa y a la seguridad jurídico.

Están rematando su pueblo.

**Interpretación de la Corte Constitucional**

1. **Preguntas que se plantea la Corte para hacer la sentencia**

1. ¿La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 281-2010 vulnera el derecho a la propiedad?

2. ¿La sentencia sobre la cual se plantea la acción extraordinaria de protección vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los legitimarios activos?

3. ¿El fallo impugnado se encuentra debidamente motivado?

1. **¿Cómo contesta las preguntas?**

En relación al primer cuestionamiento, la Corte Constitucional observa que la acción coactiva que inicia el Juzgado de Coactivas de Filanbanco S.A. en liquidación se lo hace en contra de la empresa Alejandro Pinto Acuña ALPACA y en nada se menciona a la Asociación de Trabajadores de Pitaná Alto. Este proceso coactivo que dispone del embargo del inmueble debidamente singularizado que respeta los 51 predios que pertenecen a la Asociación, al momento del remate presenta una distinta linderación afectando el derecho de propiedad de los legitimados activos.

En relación al segundo cuestionamiento, la Corte Constitucional señala que la sentencia impugnada no se encuadra en los aspectos doctrinarios así como a la normativa constitucional que la desconocen, existiendo una indebida motivación al debido proceso y vulnera el derecho de los legitimados activos al ejercicio de una tutela judicial efectiva. Así mismo señala que los legitimados activos en su demanda no han pretendido la declaración del derecho a la propiedad sino la protección del derecho. La Corte Provincial ignoró la vulneración del derecho de propiedad de la Asociación de Trabajadores Agrícolas la Pitaná Alto.

En relación al tercer cuestionamiento, la Corte Provincial desconoce la vigencia del principio de unidad jurisdiccional, al señalar que la función coactiva es parte de los procesos judiciales. Por ello, la Corte Provincial al señalar que la acción de protección no procede en contra de causas coactivas, desconoce la norma constitucional, constituyendo una indebida motivación por parte de quienes administraron justicia.

1. **¿Qué tipo de interpretación hace la Corte?**

Interpretación directa de la norma Constitucional, no se hace referencia a una interpretación intercultural.

1. **¿Cómo resuelve?**

- Se acepta la acción extraordinaria de protección planteada por la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto.

- Se deja sin efecto la sentencia de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

- Se tutela el derecho a la propiedad que asiste a la Asociación de Trabajadores Agrícola Pitaná Alto, en consecuencia en el acta de adjudicación de Filanbanco S.A.No. RK-O3-43-Q conste la exclusión de los predios pertenecientes a los legitimados activos.

- Se dispone al Notario Público y al Registrador de la Propiedad del cantón Pedro Moncayo tome nota de esta sentencia.

**Interpretación Intercultural**

1. **¿Las preguntas que formula la Corte Constitucional son pertinentes para responder el conflicto del colectivo? (a qué constructo argumentativo pertenece)**

Considero que son pertinentes, y responde al garantismo constitucional que busca tutelar los derechos colectivos.

1. **Si la Corte Constitucional pone en cuestionamiento métodos tradicionales - legales.**

Sí, señalando la aplicación directa de la Constitución para garantizar derechos de los individuos.

1. **Existe un peritaje que explique el derecho propio del colectivo indígena**

No aplica, en el presente caso no existió peritaje.

1. **La Corte Constitucional explica las acciones de los involucrados desde el derecho propio – derecho constitucional, tratados, DDHH.**

Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (relación de los pueblos indígenas con sus tierras).

Normas constitucionales, derecho a la propiedad, unidad jurisdiccional.

1. **Si la Corte Constitucional explica las actuaciones de la justicia indígena desde el derecho propio – peritaje**

No aplica, en el presente caso no existió peritaje.

1. **Si los derechos humanos son analizados desde el derecho propio**

En relación al derecho propio, la Corte únicamente hace mención Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo resaltando el vínculo que existe entre las comunidades indígenas y sus tierras.